



Mocoa, 19 de febrero de 2025

Oficio No: **CSJMOC25- 0076**
(Favor citar al contestar)

Señores,
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Regional Putumayo
Mocoa Putumayo
E.S.D

Referencia: Notificación personal de Admisión tutela
Radicado: 860014004001 2025 00018
Accionante: Yeni Rocio Delgado Fajardo
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
Regional Putumayo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa se notifica a usted auto admisorio en un (01) folio, escrito de tutela en dieciséis (16) folios y anexos en un (01) CD dentro de asunto de la referencia para su conocimiento, notificación y fines pertinentes.

Lo anterior, toda vez que, al notificarles de manera electrónica el correo rebota por el tamaño de los anexos. Se agrega que podrá allegar su contestación, descargos o solicitudes relacionadas con el presente asunto al correo electrónico del despacho: j01pmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. 20255340000003832

Código web: **JQrHPfCGnxycz9OxQPuNvBRb5he=**

Radicador: MIGUEL ANGEL ORTEGA Fecha: 2025-02-18 Folios: 17
RIVAS 10:41
Remitente: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA PU
Destino: Grupo Administrativo (Putumayo)

Notificado:

Nombre: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Citador responsable:

Nombre: Dagoberto Enríquez

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. -Mocoa 18 de febrero 2025. Dejo constancia que correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, acción de tutela 860014004001 2025 00018, presentada por Yeni Rocio Delgado Fajardo, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo, a su representante legal o a quien haga sus veces. Sírvese proveer.

Andrés Felipe Contreras Montezuma
Oficial Mayor

A.S. No. 028

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 860014004001 2025 00018
ACCIONANTE: Yeni Rocio Delgado Fajardo
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
Regional Putumayo

AUTO ADMISORIO

La señora Yeni Rocio Delgado Fajardo, presenta acción de tutela en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Putumayo, a su representante legal o a quien haga sus veces, al considerar que la referida entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de salud, familia y otros.

En ese sentido, con el fin de evitar futuras nulidades y darle claridad al asunto se hace necesario vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que se pronuncie frente a lo aludido por la accionante.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por Yeni Rocio Delgado Fajardo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo, a su representante legal o a quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, familia y otros.

SEGUNDO. – OFICIAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo** a su representante legal o a quien haga sus veces, notificándole el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (02) días a partir de su notificación, ejercite su derecho de defensa, rinda sus descargos, presente las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Del mismo modo, requerirle informe sobre las vacantes correspondientes al cargo de **Defensor de Familia, código 2125, Grado 19**, con ubicación geográfica en la Regional Putumayo, haciendo énfasis al Centro Zonal de Mocoa, se especifique el nombre del servidor que ocupa la vacante y su estado de provisión, a fin de vincularlos a la presente actuación. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal Municipal
Mocoa – Putumayo

TERCERO. - VINCULAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** a su representante legal o a quien haga sus veces, notificándole el contenido del presente auto, para que en el término perentorio de dos (02) días a partir de su notificación, ejercite su derecho de defensa, rinda sus descargos, presente las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.

CUARTO. - Ténganse como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen.

QUINTO. - Vencido el traslado anterior, Secretaría dará cuenta para resolver.

SEXTO. - NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito y de conformidad el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL GUTIERREZ PEÑUELA
JUEZ

Valle del Guamuez, 17 de febrero 2025

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (R).

Ciudad.

ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENI ROCIO DELGADO FAJARDO
ACCIONADO : REGIONAL PUTUMAYO-ICBF
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo YENI ROCIO DELGADO FAJARDO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial la presente ACCIÓN DE TUTELA DERECHO con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales A LA SALUD Y ACCESO A ELLA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA Y A MANTENER LA UNIDAD E INTEGRACIÓN FAMILIAR, y los demás derechos fundamentales de mi hija y mis padres, en contra de la Regional Putumayo, Dirección de Gestión Humana y Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes hechos:

1º. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente petición he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi hija MARÍA JOSÉ CORONEL DELGADO de 12 años, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.120.069.484, y mis padres de nombres NELSON JAVIER DELGADO GARNICA de 63 años y CÉLIDES EDILMA FAJARDO DÍAZ de 57 años, identificados con C.c. No. 18.123.824 y 27.355.562, respectivamente, y por mi persona.

Yo cuento con la edad de 35 años, madre cabeza de familia, aportante económicamente en su totalidad a mi hija de 12 años, y a mis padres en los gastos adicionales que se generen en cuestiones de alimentación y salud, así mismo, el cuidado de mi familia se encuentra a mi cargo.

En virtud de lo anterior, es notable que la calidad de mi familia pertenece a la población de personas de especial protección constitucional, primero al ser mi persona madre cabeza de familia, mi hija ser menor de edad y mi padre persona de la tercera edad con discapacidad, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario

referirme a cada uno para que se conozca a fondo mi necesidad de mi traslado a la ciudad de Mocoa, la cual será en los siguientes términos:

a. MARÍA JOSÉ CORONEL DELGADO es mi hija de 12 años, domiciliada en Mocoa, vereda rumiyaco, donde conformo con ella un hogar monoparental, pues soy la única encargada del cuidado, alimentación, protección, apoyo emocional, ya que su padre se ha desentendido de ella tanto económicamente, como emocionalmente dejándola en abandono total desde su rol, y que hasta la fecha desconocemos el paradero del mismo hace muchos años, debido a esa situación mi padre NELSON DELGADO, antes y después de su enfermedad ha sido quien se ha encargado de cumplir en cierta medida con el rol paternal, dándole apoyo emocional y moral, acompañamiento escolar, dictando las pautas de crianza en nuestro hogar.

Desde el año 2018 junto a mi hija de 5 añitos nos trasladamos al municipio de Valle del Guamuez en aras de posesionarme en provisionalidad al cargo al cual desempeño actualmente, situación a que mi hija la afecto emocionalmente debido a la desintegración familiar con los abuelos maternos, teniendo malos comportamientos en la escuela, bajo rendimiento escolar, desanimo en la asistencia a clases, entre otras situaciones, así mismo, a mi hija se le empezó a desarrollar migraña con síntomas fuertes como apetencia a los alimentos, vomito, irritación, mareos, sensibilidad a la luz y al ruido, debido a esa situación para el año 2020 debido a la pandemia por COVID-19 y a que mi trabajo no paro en ningún momento, sometiéndome a brindar atención muchas veces en el hospital sagrado corazón de Jesús y sin tener una persona que me ayude con el cuidado de mi hija, me obligaba a llevarla conmigo a realizar las atenciones a otro NNA, exponiéndola a riesgos para su salud, física y emocional, motivo por el cual en conjunto con mis padres retorne con gran dolor a mi hija a la ciudad de Mocoa, donde además de muchas cosas fue vinculada a la escuela rural mixta Rumiyaco, es así, que en el hogar de mi padres y el clima que ofrece la ciudad de Mocoa mejoro su enfermedad, donde disminuyeron los episodios de migraña en más de 80% y se le brindo protección y acogimiento familiar.

Para el año 2022, decido nuevamente trasladar a mi hija de Mocoa a valle del Guamuez debido a que fue infructuosa mi solicitud de traslado a la Regional Putumayo, con el fin de ejercer el rol de madre, y enfocado a disminuir la carga a mi madre, ya que para finales del año 2020 mi padre tuvo un accidente de tránsito donde perdió la movilidad de todo su cuerpo; es así, que para garantizar uno de los derechos de mi hija fue matriculada en la Institución Educativa Ciudad La Hormiga, sin embargo, su comportamiento fue agresivo, con dificultades para el aprendizaje, todas las mañanas antes de ir a la escuela rompía en llanto manifestando no querer estar en el municipio valle del Guamuez, así mismo, su episodios de migraña se intensificaron debiendo de acudir recurrentemente a la clínica San Jorge para que se le brinde manejo a su migraña, situación que nuevamente llevo a mi hija a que retornara al municipio de Mocoa a mediados del mismo año.

Para el año 2024, nuevamente traslade a mi hija al municipio valle del Guamuez, actualmente cuenta con 12 años, se encontraba vinculada a la institución educativa valle del Guamuez, esto en aras de nuevamente ejercer mi rol de madre, de guiar a mi hija en su etapa de la preadolescencia y creyendo que su capacidad de entendimiento sería más positiva, sin embargo, mi hija nuevamente incremento sus episodios de migraña, teniendo que en varias ocasiones retirarla de la institución educativa para llevarla por cita prioritaria a la clínica para que se le controle su enfermedad, sin embargo, las mismas se incrementan dada a las altas temperaturas que presenta el municipio, pues hemos llegado hasta los 36° de temperatura, adicionalmente a eso, ha manifestado no querer estar en el municipio por cuanto no contamos con familia, no cuento con red de apoyo que me ayude en el cuidado, pues toda nuestra familia se encuentra en Mocoa, con la que tratamos de compartir los fines de semana cuando la economía me es favorable.

Es así, que una vez culminado su año escolar fue trasladada al municipio de Mocoa, manifestando su decisión rotunda de quedarse con sus abuelos maternos, para lo cual ella misma busco la institucion educativa donde quería ser matriculada y adelantar sus estudios, teniendo como resultado hoy en día que se encuentra matriculada en la institucion educativa nacional pio XII, en grado séptimo- 6, jornada de la mañana, en donde se evidencia buen comportamiento, atención a clases, sin dificultad se le levanta a las 5:00am, es alegre.

En virtud de todo lo antes expuesto y dada la enfermedad de mi hija, he cumplido mi rol de madre, he llevado a mi hija a médicos y especialista en pediatría en la clínica Crear Visión en Mocoa, para que se le brinde un tratamiento adecuado para la migraña y pueda tener una calidad de vida, sin embargo, sus episodios de migraña se han vuelto crónicos, teniendo pendiente resonancia del cerebro y otros exámenes, de los cuales no he podido realizarlos ya que por ser niña debe tener una preparación y acompañamiento en dicho examen, así mismo, asiste a control con odontopediatría en la clínica Coden de Mocoa de manera particular, ya que la EAPB no me cubre las citas en los tiempos requeridos, pues su control es de manera mensual debido al diagnóstico de condición médica de Hipoplasia Dental, esto es, un defecto en los dientes donde quien lo padece tiene menos cantidad de esmalte de lo que una persona normalmente tiene, sin embargo, dado a la distancia en la que me encuentro desde valle del Guamuez hasta Mocoa, y a la escasez de recursos económico en este año y en muchas ocasiones se imposibilita asistir a las citas de control lo que dificulta que mi hija recupere la funcionalidad total de los dientes. Por otro lado, y con el ánimo de contrarrestar los episodios de migraña debe de asistir con un oftalmólogo pediátrico en la clínica Flores de Mocoa, así mismo, debe continuar con terapias en psicología dado a que también presenta diagnóstico de problemas relacionados con el bajo rendimiento escolar y otros síntomas y signos que involucran el estado emocional desde el anterior año y ocasionados por la desintegración familiar, como se evidencia todos los tratamientos de mi hija deben ser llevados por médicos especialistas los cuales se encuentran en la ciudad de

Mocoa, ya que sus servicios de salud se encuentran en la clínica san José de Mocoa, con la EAPB NUEVA EPS.

Finalmente, es de mencionar que con gran tristeza mi hija se encuentra en la ciudad de Mocoa Junto a mis padres por situaciones de salud física y emocionales, pues debe de tener una calidad de vida, el abrigo y protección de una familia, en aras no perjudicarla como en los anteriores años, los cuales no ha tenido una estabilidad física, emocional con dificultades para hacer relaciones de compañerismo y desenvolverse en sociedad, dado a dichas situaciones ruego humanidad ante mi situación y se me conceda el traslado al centro zonal Mocoa, para así poder garantizarle una familia y no ser separada de ella, entornos protectores, como también poder ejercer mi rol de madre el cual se ha visto troncado.

b. Mi padre NELSON JAVIER DELGADO GARNICA tiene 63 años, domiciliado en Mocoa junto a mi madre, el presenta situaciones de salud física, psicológicas y emocionales, el cual necesita acompañamiento y apoyo en sus quehaceres diarios, como preparación de sus alimentos y darle los mismos, aseo personal como el baño, acompañamiento al médico y sus especialistas, a terapias físicas, respiratorias y psicológicas, pues mi padre debido a un accidente de tránsito perdió su movilidad completa, pues la calificación medica determino su diagnóstico en: SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ASCULOPATIA NECROTIZANTE NO ESPECIFICAD, TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, TRASTORNOS DEL DIAFRAGMA, así mismo, hoy en día se le sumo al diagnóstico, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN CON DESEOS SUICIDAS, TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y EL COMPORTAMIENTO EN ADULTOS, CONSTIPACIÓN, CÓLICO RENAL NO ESPECIFICADO, Y NEUMONÍA AGUDA, PERDIDA FUNCIONAL DE UN PULMON; patologías que observamos que son de sumo cuidado y de constante monitoreo, de permanente apoyo, con múltiples controles, y con diversos tratamientos y terapias, para que pueda tener una calidad de vida.

Debido al accidente y a sus notorias secuelas mi padre quedó muy aconplejado y con un serio grado emocional y psíquico, teniendo un comportamiento temperamental y agresivo, tratando mal tanto a mi madre como a los demás miembros de la familia, siendo apático a las recomendaciones que le brindan los médicos y la familia. En el caso de mi madre debido a ese comportamiento indecoroso y que ella es quien lo cuida día a día le generaron serios problemas psicológicos y físicos, pues el peso y la poca movilidad de mi padre es complejo para que mi madre le apoye en sus necesidades, motivo por el cual mi madre en repetidas ocasiones ha manifestado que requiere de apoyo para el cuidado de mi padre porque hay que saberlo lidiar debido a esa tarea titánica que se realiza, por lo que es preciso indicar que soy la única hija a la que le acata las recomendación

para su medicamentos, terapias entre otros, deja que lo apoye y ayude en temas como el cateterismo, y enemas para poder hacer sus necesidades fisiológicas.

Con mi padre tenemos un lazo de amor, comprensión, apoyo mutuo, y que pese a su situación me ayuda en el rol de padre con mi hija, siendo el referente de ella como la autoridad paterna quien la protege, cuida, ama y adora, pues ha sido él que desde nació mi hija, que me apoyó económicamente, le enseñó a sentarse, a comer, a caminar, a manejar bicicleta, a nadar, y cuando él tenía la posibilidad de ser independiente, la llevaba a la escuela y la recogía, le ayuda hacer sus tareas, trabajos, asistía a reuniones escolares, la llevaba a practicar su deporte favorito de natación, y que dicho amor ha sido correspondido por mi hija ahora que mi padre se encuentra incapacitado, pues ella es que lo abriga en días fríos, le ayuda en servirle los alimentos y darle, a ponerle zapatos, le ayuda a ponerse de pie, en muchas ocasiones duerme con él, sin embargo, esta situación se vio afectada aún más por mi ausencia, y la ubicación de mi hija en el municipio valle del Guamuez para el año 2024, pues mi padre decayó emocionalmente, y mi hija aún más, pues como se dijo el referente de protección paterno es mi padre, mi hija académicamente se encontraba regular al punto de perder tres materias en el segundo periodo del año anterior, las quejas en la institución educativa fueron recurrente del bajo interés que tiene por permanecer en dicha institución, por su educación, por la no atención en clase, dificultades en relacionarse con sus compañeros tornándose agresiva y desobediente, pues su deseo era no estar en municipio el municipio valle del Guamuez, ya que su educación anteriormente, su familia, y amigos de escuela se encuentran en Mocoa.

Por todo lo anterior, y como parte fundamental de mi familia, es necesario que apoye a mi madre y padre en sus enfermedades, en su vejes, en darles un parte de tranquilidad, económicamente también, pues los recursos adquiridos por ambos no dan abasto para todas las necesidades básicas que requieren, por ello, y en un acto de amor y reciprocidad de mis padres debo de aportar para algunos alimentos, los tratamientos de mi padre, asistencia medicas con especialista fuera y dentro del departamento, específicamente en el transporte pues el no aguanta a viajar en transporte público y la EAPB no aporta ambulancia para sus traslados, y todos los gastos que se requerían en dichos viajes, lo que mi vida, mi calidad de vida se tornen complejos y limitados, pues tengo que solventar los gastos de ambos hogares como el de mis padres y mío, pues es necesario y me conlleva a continuar solicitando mi traslado, pues desde el año 2021 he venido con dichas solicitudes.

c. Mi persona como anteriormente se mencionó, tengo 35 años, madre cabeza de familia, con arraigo en la ciudad de Mocoa, Vereda Rumiyaco y proyecciones a futuro dentro del municipio Mocoa, dado a que tengo vivienda en dicha localidad hace algunos años, la cual no se ha podido legalizar por las restricciones que se tiene desde la alcaldía, eh ejercido mi voto popular desde que obtuve mi cedula de ciudadanía en dicha ciudad pues me siento interesada y responsable que elegir buenos mandantes para mi municipio, soy aportante económicamente en su

totalidad a los gastos generados por mi hija de 12 años, y a mis padres en los gastos adicionales que se generen en cuestiones de alimentación y salud, el cuidado de mi familia en todos sus ámbitos se encuentra a mi cargo.

Como antes se mencionó, he venido solicitando mi traslado desde el año 2021, donde obtuve una respuesta escueta, mal educada, y sin fundamentos legales, posteriormente para el mes de agosto del 2024, en virtud del cambio de ubicación de la plaza que estaba solicitando para el cargo de Defensor de Familia ubicado en Asistencia Técnica de la regional Putumayo, y ahora ubicado al centro zonal Mocoa, solicite nuevamente mi traslado, sin embargo, la respuesta obtenida vulnera mis derechos, debido a ello me he llenado de desesperanza, angustia, desesperación motivo por el cual mi salud se ha empeorado, exponiendo mi tema de salud así,

He sido diagnosticada con MIGRAÑA CRÓNICA, VERTIGO, ENFERMEDAD EN LA MASA BLANCA DE MI CEREBRO, SINUSITIS CRÓNICA, ESTRÉS LABORAL, TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, TRASTORNOS ADAPTATIVOS, TRASTORNO DEL SUEÑO, ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA FEMENINA, ENDOMETRIOSIS DEL PERITONEO PÉLVICO, SÍNDROME DE CONGESTIÓN VENOSA PÉLVICA, LESIÓN QUIÍSTICA DEL OVARIO DERECHO, CERVICITIS CRÓNICA, y afecciones en la piel, enfermedades que he tratado de llevar en control con los especialistas de medicina interna, psiquiatría, neurología, ginecología, especialistas con los que no cuento en el municipio de valle del Guamuez y que se requiere constante seguimiento, para poder tener una calidad de vida llevadera, pues los dolores que presento son crónicos recurrentes; en cuanto a la MIGRAÑA CRÓNICA, VERTIGO, ENFERMEDAD EN LA MASA BLANCA DE MI CEREBRO son enfermedades que he venido presentado hace algunos años y con controles médicos he tratado de sobrellevarlas, sin embargo, no he podido asistir a control con neurología dado a las distancias que me encuentro, además que este último año se han intensificado, debido a la fuerte olas de calor que se dan en el municipio con temperaturas hasta los 36° C; adicionalmente por situaciones familiares, como la de mi padre de su deseo de no vivir más, y querer hacerse daño a su integridad y vida, la situación de mi hija de su salud y comportamiento, de no querer permanecer en el municipio valle del Guamuez pese al lazo de amor, cariño y respeto que nos tenemos, la situación económica limitada que tengo para sobrellevar los gastos de ambos hogares, y la situación laboral en la que me encuentro, pues el ambiente laboral es tenso, sintiéndome y haciéndome sentir que no tengo derecho a enfermarme, ausentarme laboralmente, en desventaja en el reparto de procesos con la otra defensoría, entre otras cosas, que hace que mi cuerpo reaccione con fuerte migrañas, con depresión y ansiedad, con dolores en mis manos, pies y cuello inexplicables, pues ya tenido una parálisis de mi cuello aproximadamente en el mes de marzo y abril del 2024 y con secuela tic involuntarios de mi cabeza, caída excesiva del cabello, uñas de pies y manos débiles, apetencia a los alimentos, trastornos del sueño en donde muchas veces pese a estar medicada no logro conciliarlo, pues apenas en muchos días

duermo tres o cuatro horas, llanto excesivo, tristeza, alergias en mi piel que causan picazón y ronchas excesivas, desinterés en tener una vida social y amorosa, bajo rendimiento laboral, temor a enfrentarme a cualquier situación o persona, y lo más preocupante son los síntomas de pérdida del conocimiento donde se queda mi mente en blanco sin saber lo que realmente paso, o hice y que pese a que continuo en terapia psicológica la situación no mejora, teniendo en muchas veces ser remitida de urgencia para ser trasladada con psiquiatría con posible internamiento, la cual debo rechazar pues dentro del municipio no cuento con red de familia extensa ni familiar que me pueda acompañar en mi tratamiento.

En virtud de lo anteriormente mencionado, presente incapacidad medica por estrés laboral, inicialmente por el termino de 7 días, posteriormente en consulta con la especialidad de psiquiatría me dieron incapacidad medica por el término de un mes, desde el 14 de agosto hasta el 13 de septiembre del 2024, y que a la fecha continuo medicada por el psiquiatra con ESCITALOPRAM 10MG, una tableta en las mañanas, y QUETIAPINA 25, una tableta en las noches.

Ahora bien, debido al diagnóstico por el ginecólogo de la clínica Crear visión presento ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA FEMENINA, ENDOMETRIOSIS DEL PERITONEO PÉLVICO, SÍNDROME DE CONGESTIÓN VENOSA PÉLVICA, LESIÓN QUÍSTICA DEL OVARIO DERECHO, CERVICITIS CRÓNICA, con medicación diaria para la desinflamación, puesto que a diario presento dolores fuertes en la parte baja, mi ciclo menstrual se presenta con hemorragias abundantes, irritación, que hace que el diario vivir sea decepcionante, limitado para realizar varias actividades laborales y de la vida cotidiana, doloroso, y que dicha enfermedad me ha acarreado otras como el colon inflamado, baja producción de glóbulos rojos, falta de vitamina D, baja autoestima, entre otros.

Así mismo, debido a todas las situaciones que me aqueja, también cuento con tratamiento de ortodoncia debido a que la mandíbula se estaba desencajando de su sitio, pues en muchas ocasiones en las noche de manera involuntaria fuerzo mi mandíbula y dientes, causándome dolor, ahora bien, en cuanto a la afectaciones en la piel que he presentado y sinusitis crónica fueron provocadas por mi puesto de trabajo en la institución, ya que fui ubicada en una ofician con humedad latente, con moho en las paredes, polvo, oscura, sin condiciones adecuadas para laboral, debido a ello y por recomendaciones médicas solicite el cambio de oficina, la cual fue concedida y ubicada en otra por parte de los profesionales de Regional Putumayo, sin embargo, en la nueva oficina el tema de humedad también se presenta en un menor grado, pero se aumentó el ruido excesivo por un montallantas y una aserradero que se encuentran a lado y lado del centro zonal, lo que me provoca estados migrañosos.

Finalmente es de mencionar, que mi persona tenia asignado los servicios básicos de salud por la EAPB en la clínica san Jorge de valle del Guamuez, sin embargo, a finales del año 2024, esta clínica fue cerrada y no le asignaron los servicios de

atención, motivo por el cual me vi en la necesidad de retornar mis servicios en salud a la clínica san José de Mocoa, ya que dicha clínica cuenta con los servicios de internista, psicología, psiquiatría, pediatría y otros servicios especializados, de los cuales requiero.

2°. Me presenté a concurso interno para la plata global del ICBF creada en el 2016, la cual aprobé y fui nombrada en provisionalidad en el año 2018 con ubicación en el centro zonal la hormiga, la cual acepté en busca de brindar una estabilidad económica a mi hija, y una estabilidad laboral para mi persona, posteriormente y a través de la convocatoria ICBF 433 de 2016, y con apoyo de una acción de tutela que garantizo mis derechos fui nombrada mediante Resolución No. 3666 del 1 de junio del 2020, con Opec 34753, al cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125, grado 17, en carrera administrativa en el centro zonal la hormiga, desde el primer instantes que ingrese a esta institución he anhelado trabajar por nuestros NNAJ, he obtenido buenas calificaciones con el 100%, he trabajado con compromiso y responsabilidad.

3°. En virtud de todo lo anterior, me permito manifestar que cumplo con los requisitos para mi traslado, así:

a) El traslado es solicitado al centro zonal Mocoa teniendo en cuenta que por sustracción de materia existe una vacante definitiva, la fue ofertada en el año 2024 para encargos y actualmente para nombramiento provisional puesto que las personas postulantes no aprobaron los requisitos y exámenes exigidos, esto de conformidad con al memorando con radicado No. 202412140000110643 de fecha 27 de agosto del 2024, mediante el cual publican resultados de los encargos de ICBF- para el cargo de defensor de familia, del cual se extrae el siguiente aparte, donde se evidencia que la plaza solicitada quedo desierta.

Que de conformidad con el decreto 648 DE 2017, en su ARTÍCULO 2.2.5.4.2 refiere uno de los requisitos del traslado así “(...) *Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)*”, es de mencionar que mi nombramiento actualmente es de DEFENSOR DE FAMILIA grado 19, cargo con igual denominación y funciones que se encuentra vacante en el centro zonal Mocoa.

b) Que de conformidad con el decreto 648 DE 2017, en su ARTÍCULO 2.2.5.4.3 se evidencia algunas Reglas generales del traslado, así “(...) *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio. (...)*”.

Pues de lo anterior tenemos, que el centro zonal Mocoa pese a que tiene tres defensorías de familia tiene una evidente y latente necesidad del servicio pues sus

procesos triplican los que se ingresan al centro zonal la hormiga, como es de conocimiento de la misma institución, se ha pedido la creación de más defensorías para el centro zonal Mocoa ya que no dan abasto con las que tienen, motivo por el cual han tenido diferentes dificultades con las demás entidades como FISCALIAS Y JUZGADOS , por la falta de atención que no logran dar las Defensoras de Familia, caso contrario con el centro zonal la Hormiga específicamente en mi caso, apenas cuento con máximo 30 procesos abiertos, entre ellos NNAJ en adoptabilidad, responsabilidad penal para adolescente, procesos de restablecimiento de derechos, y tramites de atención extraprocesal.

Es de mencionar que mi traslado de este centro zonal la hormiga al centro zonal Mocoa, no lo afectaría, pues como ya se dijo los procesos asignados a una sola defensora del centro zonal Mocoa superan el 90% mientras que en el centro zonal la hormiga no supera un 25% o 30%, lo que quiere decir que una sola defensoría de Mocoa haría el trabajo similarmente de las tres defensorías de familia del centro zonal la hormiga. Y que anteriormente el municipio de la hormiga funcionaba con un solo defensor de familia.

c) Así mismo, la Resolución 9195 de 2013 ICBF Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones, establece que uno de los criterios es la “(...) *Garantía de la Atención en Salud. Se presenta en aquellas situaciones que plantean riesgo de afectación de salud y peligro de vida, del servidor público (...)*” pues como se mencionó en el acápite primero de los hechos de esta petición, necesito de atenciones permanentes con los especialistas en ginecología, medicina interna, neurología, ortodoncista y psiquiatría, ya que mis dolencias se convirtieron en crónicas, no cuento con una calidad de vida y el municipio en el que me encuentro no tiene la oferta de servicios que requiero, pues únicamente existe medicina general y psicología sin la especialidad clínica, que son los requeridos para mi tratamiento de ansiedad y depresión, entre otros, y poder tener una vida más llevadera.

Por parte de psiquiatría, se realizó recomendación para activación del comité de convivencia laboral, y por medico ocupacional para seguimiento por riesgo psicosocial, de lo cual no he sido contactada para ningún trámite o plan de trabajo, y pendiente de valoración con medico interno de ICBF.

Adicionalmente, mi hija también requiere de médicos especialistas como pediatría, oftalmología pediátrica, odontopediatría las cuales nos encontramos asistiendo mensualmente en la ciudad de Mocoa, y que dentro del municipio de valle del Guamuez no se cuenta.

d. En el mismo sentido, la Resolución 9195 de 2013 ICBF Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones, establece que uno de los criterios es la “(...) *Integración Familiar. Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, fundamentalmente cuando se ve afectado el cuidado y la*

protección de menores de edad, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos. (...)"

De lo anterior, y efectivamente como se ha visto, mi domicilio, mi familia, mi red de apoyo, mi hija se encuentra domiciliadas en la ciudad de Mocoa, que por mi parte tuve toda la intención de tener a mi hija a mi lado, sin embargo, por razones de salud físicas, psicológicas y emocionales mi hija se encuentra en la ciudad de Mocoa para que tenga una calidad de vida, tenga el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, que mis padres en estos momentos necesitan de mi ayuda, mi auxilio como hija y protectora de derechos que por su edad y salud no le son posibles. Así mismo por todos los hechos relacionado en el numeral primero de esta petición es que requiero se tenga voluntad y humanismo con mi caso, para poder estar con mi familia que tanto requieren de mí y yo de ellos.

e. También, la Resolución 9195 de 2013 ICBF Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones, establece que uno de los criterios es el "(...) *Fortalecimiento del desarrollo personal y profesional. Se presenta cuando median situaciones de ubicación geográfica o de orden público que afectan o limitan las posibilidades de crecimiento personal y profesional, por cuanto no permiten adquirir nuevos conocimientos ya sea a nivel académico o profesional por el desarrollo de las funciones propias del cargo. (...)*"

Como anteriormente se ha mencionado el municipio valle del Guamuez no cuenta con ofertas académicas en posgrados que requiero, pues me gusta aprender y mejorar cada día, pues mi deseo también es ejercer la docencia en una institución educativa universitaria para más adelante poder postularme a los cargos como la dirección Regional del ICBF o la Rama Judicial y Procuraduría, como es de conocimiento de ICBF fui becada por la misma institución para realizar el posgrado en derecho de familia con la universidad de Santiago de Cali, la cual fue toda una travesía y con mucho sacrificio logre graduarme; ahora bien, la ubicación geográfica del municipio como bien se sabe, nos encontramos en la frontera con ecuador sin acceso a universidades, sin acceso a un aeropuerto para poder viajar a ciudades capitales, ni con municipios cercanos que cuenten con ofertas académicas o de docencia.

4°. De todo lo anterior, se puede edificar en ellos la calidad de SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por tener bajo mi cargo una menor de edad, padres de la tercera edad con detrimento de su salud, y por ser una madre sola cabeza de familia con afectaciones de salud, por lo que resulta viable que la suscrita al poder solicitar movimiento de mi cargo en virtud a la planta global y flexible de su dignísima entidad se pueda lograr un remedio para este mal el cual se materializaría con mi traslado o reubicación con destino al Centro Zonal ubicado en Mocoa de la Regional Putumayo, atendiendo en primera medida las circunstancias familiares y de salud ya relatadas y que requieren de medidas urgentes.

5°. En virtud de todo los numerales antes mencionados, mediante derechos de petición de fecha 2 de agosto del 2024 solicité mi traslado nunca obtuve respuesta por la Regional Putumayo vulnerando así la norma Constitucional, y en aras de no general conflicto, nuevamente en octubre del 2024 solicite mi traslado mediante derecho de petición ante ICBF, la Regional Putumayo, Dirección de Gestión Humana y Secretaria General de la misma institución, a la cual de manera voluntaria tampoco dieron respuesta, pues obligados mediante acción de tutela admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de valle del Guamuez, dieron respuesta, manifestando los siguiente:

A la petición primera refieren:

"(...)

Petición:

1- Solicito muy respetuosamente, se me conceda mi traslado o reubicación del centro zonal la Hormiga al centro zonal Mocoa, teniendo en cuenta que existe una vacante definitiva con la misma denominación y funciones de Defensor de familia, grado 19.

Considerando que usted es titular y ostenta derechos de carrera administrativa del empleo identificado como Defensor de Familia Código 2125 Grado 19 asignado al Centro Zonal La Hormiga y solicita ser trasladada o reubicada al Centro Zonal Mocoa, se analizará las implicaciones del hipotético movimiento de personal.

El Centro Zonal La Hormiga está compuesta por dieciséis (16) empleos, de los cuales tres (3) son identificados como Defensor de Familia 2125 - 19, lo anterior traduce que la carga laboral de las defensorías de familia esta distribuida en tres (3) servidores públicos, ante su hipotético traslado o reubicación el Centro Zonal dejaría de contar con un importante soporte en carga la laborar, equivalente al treinta y tres por ciento (33%).

(...)

De acuerdo con la norma en cita, para dar aplicación a la figura del traslado o reubicación debe guardar consideración de la prestación efectiva del servicio pues, **el movimiento n puede causar perjuicios al servicio ni afectar la función pública.**

En el mismo sentido, sobre los traslados en las plantas globales el Departament Administrativo de la Función Pública con concepto No. 20136000134981 de 2013, define:

"Planta de Personal Global. // Es importante tener en cuenta que la planta de personal desde el punto de vista de su aprobación se puede conformar en forma global, pero técnicamente debe responder a un estudio previo de necesidades y a la configuración de la organización. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...)

Por lo cual podemos concluir que el traslado o reubicación que usted desea no responde a necesidades del servicio, por el contrario, el movimiento de personal generaría un perjuicio a las actividades que desempeña la Regional Putumayo, específicamente en el Centro Zonal La Hormiga.

No obstante, atentamente le informamos que siendo conscientes de las necesidades de nuestro talento humano y en procura de solucionarlas, mediante el Memorando No. 20241200000029063 del 14 de marzo de 2024 denominado "Trámite de Ubicación a través

de la figura de **la Permuta**", que le sugerimos consultar, hemos establecido el procedimiento administrativo para la concreción de esta figura de movimiento de personal. (Énfasis añadido)

Respecto a mi primera petición que se realizó en el derechos de petición, me permito manifestar que la Regional Putumayo, manifiesta no ser posible mi traslado porque HIPOTÉTICAMENTE el centro zonal la Hormiga, dejaría de contar con un soporte en carga laboral equivalente a un 33%, para lo cual no se hace un estudio juicioso de la presunta carga laboral que menciona de ambos centro zonales de Mocoa y la hormiga, teniendo la información a la mano en nuestro sistema de información misional SIM de todas las peticiones que ingresan a cada centro zonal y cada defensoría de familia, dicho argumento es inconcebible pues es la fuente de la información y es negada mi solicitud dado a una hipótesis.

Ahora bien, que el movimiento puede causar perjuicios al servicio y afectar la función pública, es de manifestar que el servicio se encuentra con mayor afectación en el centro zonal Mocoa, pues el número de petición que ingresa es mucho mayor al que ingresa en el centro zonal la Hormiga, tanto así, que desde el año 2018 hasta la fecha en mi periodo de vacaciones por una única vez se nombró un supernumerario, como tampoco fue nombrado en mi incapacidad medica dada por estrés laboral y depresión, pues dicho profesional fue solicitado por la Coordinadora del centro zonal la hormiga y que iba ser designado en mi cargo mientras se cumplía mi incapacidad médica, pero por decisión de la Dirección Regional fue asignado al centro zonal Mocoa para que cubriera las vacaciones a una Defensora de Familia, dado a la mayor carga laboral que tiene dicho centro zonal, teniendo que esta profesional llegar de las vacaciones e incapacidad a recibir nuevos procesos que ingresaron en dichos periodos y todos los demás acumulados pendientes de tramites, causándome mucho más estrés, dado al retraso de los procesos.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el profesional supernumerario se encuentra sujeto al tiempo que dure la situación administrativa del servidor público que entrará a reemplazar, en aras de garantizar la eficacia y eficiencia administrativa, de ello cabe resalta que la Regional Putumayo siempre han sido los principales afectados del servicio que se presenta en nuestra Región pues para el centro zonal la hormiga ha sido el menos beneficiado con nombramientos de supernumerarios, teniendo la potestad de realizarlo, además que soy tratada como un soporte que asume una carga laboral y no como ser humano y profesional que soy.

Así mismo, mencionan que para realizar el movimiento de personal de manera técnica debe responder a un estudio de necesidades y a la configuración de la organización, el cual no es realizado o no se tiene evidencia del mismo, pues su argumento se basa en hipótesis, pudiendo realizarlo de manera juiciosa con la base de datos que reposa en el sistema de información misional SIM, por lo que me lleva a concluir que dicha respuesta es de falta de voluntad administrativa, olivándose de

mi situación de salud, psicología y necesidades familiares y mas aun de mi hija y la misión y visión de nuestra institucion.

Finalmente, de esta respuesta, solicito señor juez garantizar el derecho de igualdad, dado que, en años anteriores, se reubico al único profesional en psicología quien ejercía labores de asistencia técnica en procesos de primera infancia del centro zonal la hormiga a la Regional Putumayo, dejando a la deriva el centro zonal la hormiga sin importar la necesidad del servicio que hasta la fecha se tiene.

Así mismo, por situaciones de salud mental, depresión y estrés laboral fue reubicada la única nutricionista del área de protección del centro zonal la hormiga al centro zonal Sibundoy, igualmente dejando a la deriva el centro zonal la hormiga y sin importar la necesidad del servicio, en donde posteriormente fueron nombradas por contrato tres nutricionistas para cada defensoría.

En mi caso, existente dos profesionales más con la misma denominación, funciones y salario que podrían asumir los procesos que ingresan a las defensorías, por lo que no se vería afectación del servicio, mientras la Regional Putumayo y Sede Nacional adelantan los tramites para el nombramiento en provisional en la vacante que esta profesional dejaría.

A la petición segunda refieren:

Petición:

2- Se me informe la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes de su planta de personal que correspondan al empleo identificado como **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 19**, con ubicación geográfica en la Regional Putumayo del ICBF haciendo énfasis al Centro Zonal ubicado en la ciudad de Mocoa, de las cuales se me especifique el Nombre del servidor que se encuentra ocupando la vacante, estado de provisión de cada vacante, esto es, si actualmente se encuentra ocupada por personal de carrera administrativa, o con nombramiento en periodo de prueba, con nombramiento en provisionalidad o en encargo, o si se encuentran en vacancia definitiva sin proveer u otros.

En consecuencia, este despacho en apego a los mandatos constitucionales y legales se abstiene de compartir información y documentos de carácter personal inherentes a la historia laboral de nuestros colaboradores y servidores públicos en ejercicio o apartados del cargo, tales como actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro, nombres e identificación de los servidores públicos especificando que empleos desempeñan.

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO VACANTES
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	VACANTE DEFINITIVA
PUTUMAYO	C.Z. MOCOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	VACANTE DEFINITIVA
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. MOCOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. LA HORMIGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. MOCOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. SIBUNDOY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. LA HORMIGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. MOCOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. LA HORMIGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	CON SERVIDOR CON CARRERA ADMINISTRATIVA

De lo anterior, se evidencia la existencia de un cargo en vacancia definitiva en el centro zonal Mocoa y de la cual se encuentra realizando trámites para asignación de profesional en provisionalidad, y en caso de acceder mi traslado las mismas acciones se pueden realizar para proveer la vacante en el centro zonal la hormiga, puesto que ICBF en sus diferentes resoluciones de nombramiento provisionales así lo ordena.

Finalmente, la Regional Putumayo asevera lo siguiente

En el presente caso, observamos que fue su decisión aceptar de manera libre y espontanea el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución No. 3666 de 2020, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (19 reincorporado), ubicado en el Centro Zonal La Hormiga de la Regional Putumayo. Así, no estamos en marco de una condición de discriminado o marginado; pues, fue su deseo adquirir derechos de carrera administrativa en el empleo del cual es titular.

Por estos motivos, no es posible efectuar medidas afirmativas a su favor al no encontrarnos en el supuesto de hecho que dan sentido a la figura, resaltamos que una conducta propia no puede ser catalogada como discriminante.

Efectivamente fue mi decisión y derecho de posesionarme en el cargo al cual concurre y aprobé con mi esfuerzo, pero también hay que dejar de sentado que como seres humanos y a medida que avanza el tiempo nuestra situación en todos su contextos es cambiante, y la mía cambio de una manera que ningún ser humano está preparado y menos como madre, al tener que separarme de mi hija por su situación de salud física, psicológica y emocional, así mismo, el accidente de mi padre para mí y mi familia no ha sido fácil y más aun con la avanza edad que van adquiriendo.

Aunado lo anterior, mi situación económica no es favorable, puesto que me encuentro aun pagando mi vivienda ubicada en la vereda Rumiaco, los gastos personales de mi hija, los gastos de mis padres, mis gastos que debo de cubrir el valle del Guamuez y Mocoa, transporte para ver poder ir a ver mi hija, situación que afecta mi economía y trae angustias al no alcanzar a solventarlas.

6°. Por otro lado, es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, así mismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional míos, de mi hija y de mi padre, de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

7°. Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que

también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

- a- En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, YINA MABEL RODRÍGUEZ, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por ella.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue así mismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*“(...) Ahora, en ejercicio del *Ius Variandi* y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios. (...)”*

De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador, sino que también ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD

PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, EFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señora YINA MABEL RODRIGUEZ, a un cargo igual o con similares funciones y salario, UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, como quiera que este ya fue proveído, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el ICBF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU

VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO. Adicional a ello, echó de menos **el ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarían acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.**

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad **no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo,** pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo dos persona quienes son sujetos de especial protección constitucional y quien hace parte de mi núcleo familiar, aunado a mi persona por ser mujer cabeza de familia y por lo tanto, bajo el principio de solidaridad que asiste a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente petición.

- b- Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1 mediante fallo de tutela de segunda instancia del 29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01, resolvió:

(...)PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas: 1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022,

mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172. Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (...)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron el enfoque diferencial de género que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

"(...) La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho [3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar [4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo [5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar [6].

Sin embargo, esta Corporación [7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido". [8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida"[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica

y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto. (...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. (...)”

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“(...) A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la

intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia (...).”

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“(...) Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.(...)”

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

“(...) La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...);” amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...).”

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conlleven consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi hija y mis padres, quienes ya están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su

cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABBEZA DE FAMILIA**.

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

“(...) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto). (...)”

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi hija y parte de mi padre y de nuestro hogar, responsabilidad única y entera de mi persona, porque al ser la persona quien está a cargo de ellos, así como también soy la responsable de los gastos que mi hija genere y también de nuestro hogar; razones por las cuales considero que estoy ejerciendo un doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de valle del Guamuez y otro en mi hogar en el municipio de Moca, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a la persona a mi cargo por parte de su judicatura se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mi hija y cuidado de mis padres protección debido a su edad y sus condiciones de salud de carácter ruinoso.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiar, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por sujetos de especial protección constitucional una niña menor de edad, mi padre con discapacidad física progresiva y ser personas de la tercera edad y mi persona por ser madre cabeza de familia, con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en

los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.

8°. Para cimentar lo estipulado referente a las enfermedades catastróficas y ruinosas como la lesión en medula espinal, causándole discapacidad física, de cual actualmente mi padre padece se dan aquí las bases para cimentar el derecho fundamental a la salud de las personas quienes cuentan con estas patologías y que dichas personas al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta se les otorga la calidad y condición de personas de especial protección constitucional, por lo que fácilmente se deduce que el por su condición de salud reciente y actual ostenta la calidad de PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Dejando así que en caso de no atender mi solicitud de movimiento en mi cargo teniendo como referencia las condiciones de salud de mi padre se estaría en clara y franca vulneración de derechos del primer orden aunado a cumplirse lo estipulado en la Sentencia T-001 del 2024 dentro del cual se menciona que el argumento de la afectación en la prestación del servicio no es efectivo y palidece cuando por la gravedad en el estado de salud de familiares y su implicación se tenga que decidir un movimiento en el cargo.

Prosiguiendo con los alegatos se deja como base lo planteado en la Sentencia T-066 del 2012 en donde se plantea lo siguiente:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”

9° En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

“(…) 33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique

una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar". Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50(...)]"

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado". A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que "(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie". A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que "en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo"[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos "paramilitares"

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: "(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador". (...)

43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado[57]. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya

que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.(...)"

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares, si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un traslado, dado al estado salud mental, físico y emocional de mi hija la cual es menor de edad, el estado de discapacidad de mi padre y ser de la tercera edad, la salud de mi madre, y mi salud física, psíquica, emocional y mental de mi persona la cual se ha deteriorado y que cuento con mi sistema de salud en Mocoa, madre cabeza de familia tal como se ha demostrado y como lo ha admitido el mismo ICBF en la respuesta de petición, y que mi domicilio siempre ha sido en dicho municipio, convirtiéndonos así en persona de especial protección, y que la unión familiar está cruzando por la delgada línea de una fractura definitiva e indefinida -por lo que le resta de vida a mi señor padre-; por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia, su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al negarse mi solicitud de movimiento de personal aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia el Centro Zonal Mocoa, para poder darle frente a estas desavenencias que se presentan haciendo énfasis en esas enfermedades tan graves que poseo y que se convierten en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, que mi hija tenga una familia y que no sea separada de ella, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia el Centros Zonal Mocoa del ICBF, en cuanto en dicha Regional se vislumbra que si existen vacantes para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante alguna, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi hija, y mis padres con el ánimo que se evite la comisión de perjuicios irremediables,

Que, además, en mi caso, no se afectaría el servicio puesto que existente dos profesionales más con la misma denominación, funciones y salario que podrían asumir los procesos que ingresan a las defensorías, por lo que no se vería afectación del servicio, mientras la Regional Putumayo y Sede Nacional adelantan los trámites para el nombramiento en provisional en la vacante que esta profesional dejaría, en virtud de lo anterior me permito solicitar,

PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los de mi hija y padre, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF, **por lo que de ninguna manera se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición** porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales de mi hija y padre, haciendo hincapié a que las patologías sufridas por cada uno, su gravedad es considerable y de riesgo latente e inminente; luego entonces con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo es a la salud, derecho a tener una familia, vida en condiciones dignas y solidaridad, por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales.

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que **se tutelen mis derechos fundamentales** y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas e igualdad, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella y a su unificación que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ORDENE a la entidad accionada:

PRETENSIÓN. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones

administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el TRASLADO o la REUBICACIÓN dentro del cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 19, desde el Centro Zonal la Hormiga al centro zonal Mocoa de la misma Regional Putumayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 13, 23, 25, 42, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015, Código De Infancia Y Adolescencia leu 1098 del 2006.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como fundamento probatorio de mi petición, anexo copias de la documentación que se relaciona a continuación:

1. Escrito de derecho de petición de fecha 9 de octubre del 2024 y anexos.
2. Escrito de derecho de petición de 2 de agosto del 2024 y anexos.
3. Escrito de derecho de petición de 15 de septiembre del 2022, y anexos.
4. Respuesta al derecho de petición de fecha 9 de octubre del 2024.

NOTIFICACIONES

Accionante: La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico Yenidelgado89@hotmail.com, correo institucional Yeni.delgado@icbg.gov.co, celular 3208205148, direcciona de trabajo calle 13 No. 5-31 barrio la Parker del valle del Guamuez, centro zonal la hormiga.

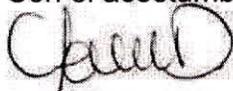
Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N° 640-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30, atencionalciudadano@icbf.gov.co

-MARÍA LUCY SOTO CARO, Secretaria General Del ICBF o Quien Haga Sus Veces
Maria.Soto@icbf.gov.co

-JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO, Director General De Gestión Humana
De ICBF o Quien Haga Sus Veces, JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co

-ADELINA JIMÉNEZ LÓPEZ Directora Regional Putumayo Del ICBF o Quien Haga Sus
Veces Adelina.Jlmenez@icbf.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



YENI ROCIO DELGADO FAJARDO

C.C. 1.124.853.774 de Mocoa, Putumayo

Yenidelgado89@hotmail.com

Celular 3208205148

Valle del Guamuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.124.853.774**
DELGADO FAJARDO

APELLIDOS
YENI ROCIO

NOMBRES

YENALI DELGADO
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1989**
MOCOA
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.58

ESTATURA

A-

G.S. RH

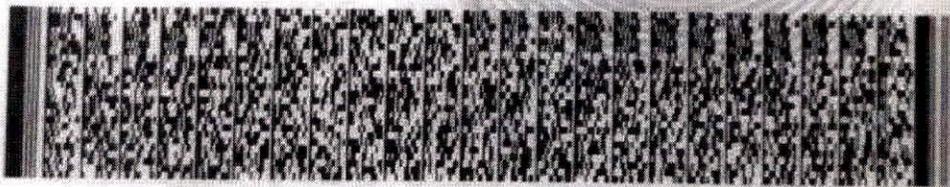
F

SEXO

24-ENE-2008 MOCOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-6400100-00090941-F-1124853774-20081009

0004127215A 2

25638833